

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboguen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Julio).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.)

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado ó importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de Aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las

obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de Aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los Establecimientos de Aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de Aguas minerales habilitados á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Mé-

dicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo, se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de Distrito Universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la susti-

tución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de Aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán

satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad Interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de Aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehusa.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas, para conservar las propiedades y virtudes de las aguas, y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones ó otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ó otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios, ó á domicilio, deben enviar en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la

hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

(Continuará.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2019

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

En observancia de las disposiciones contenidas en la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, sobre extinción de la langosta, publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, amenazados por la plaga de langosta, como presidentes de las Juntas municipales, están obligados á formar y remitir al Sr. Ingeniero Agrónomo, en el más breve plazo, dentro de la época respectiva que la ley vigente determina, la relación de las fincas sospechosas de contener el germen ó canuto del insecto, cuya relación habrá de formarse con las denuncias que hagan á las autoridades municipales correspondientes los guardas jurados del municipio y de los particulares, capataces y guardas de montes, peones camineros, Guardia civil, y demás dependientes de los Ayuntamientos, la provincia ó del Estado, que por los deberes de su cargo tienen necesidad de frecuentar el campo, los cuales tomarán nota de las fincas donde hayan observado paradas de la langosta, dando de ello el parte correspondiente al Alcalde respectivo. Las citadas relaciones que estas autoridades formen deberán comprender el nombre de la finca sospechosa, propietario, clase de cultivo y superficie que se calcula infestada, para que estos datos sirvan de base á las debidas comprobaciones por el personal facultativo, y emprender con éxito la campaña de invierno contra la plaga.

Córdoba 28 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-DRAJA.

Circular núm. 2072

Hallándose terminados los ajustes de los cabos José Delgado Márquez y José Ramírez Arcos, que pertenecieron al batallón cazadores de Visayas y Mindanao, pueden solicitar la entrega de sus alcances respectivos del

Sr. Coronel del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, con residencia en Pamplona, á donde dirijirán sus instancias.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 29 de Julio de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PE-DRAJA.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2070

CONTADURÍA

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia y por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á los débitos por el primer trimestre de contingente del actual ejercicio:

	Pesetas.
Baena	3.219 79
Belalcázar	2.609 25
Benamejí	2.129 25
Cabra	9.128 13
Carlota	273 77
Castro del Río	703 58
Encinas Reales	939 89
Guadalcázar	797 24
Iznájar	1.822 70
Lucena	1.491 43
Montilla	4.214 80
Monturque	1.016 92
Rambla	1.806 42
Santaella	3 386 26
Valsequillo	353 55
Villanueva del Duque	405 76

Resultando: que en 22 de Mayo último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL en 27 de dicho mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando: que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el primer trimestre del corriente ejercicio:

Considerando: que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes, la Comisión provincial, en sesión del 21 del corriente, acordó, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 28 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2069

BENEFICENCIA

Anuncio de primera subasta

Acordado por la Comisión provincial, y después de cumplido el anuncio de diez días que previene el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se haya presentado reclamación alguna, se saca a pública subasta el suministro, durante el segundo semestre del corriente año, á los Establecimientos de Beneficencia que corren á cargo de la excelentísima Diputación, del tocino, que consta en el adjunto estado, en

la cuantía y precios tipos señalados en el mismo.

La subasta tendrá efecto á los diez días después del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las doce horas, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que designe la Corporación y de Notario que ha de dar fe, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección administrativa de Beneficencia todos los días hábiles, de nueve á trece.

Las proposiciones, extendidas en

papel sellado, no judicial, de peseta, acompañadas de la cédula personal y del documento justificativo de haberse hecho en la Caja de la Diputación el depósito provisional del 5 por 100 del valor fijado á los artículos que intenten rematar, se presentarán durante la primera media hora, en pliegos cerrados, al señor Presidente, por los licitadores ó sus representantes con poder notarial bastantado por el Oficial Letrado de la Corporación.

Dichas proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don..., vecino de..., con cédula personal de... clase, núm..., expedida en..., se obliga á sumi-

nistrar á (todos, varios ó uno solo de los Establecimientos, designándolos, el artículo que se subasta, al precio tal, expresado en letra), según el anuncio de la subasta, y con sujeción á las condiciones que le sirven de base, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre ó carpeta del pliego se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma.)

Lo que se anuncia al público á los debidos efectos.

Córdoba 28 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÓRDOBA

SECCION ADMINISTRATIVA DE BENEFICENCIA

ESTADO de las unidades, precios tipos, suma é importe de los artículos ó especies de consumo que se consideran necesarios en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el segundo semestre del corriente año, y cuyo suministro se saca á pública subasta.

ARTÍCULOS Ó ESPECIES	Unidad.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Hospital de Agudos		Hospital de Crónicos		Casa Socorro-Hospicio		Casa Central de Expósitos	
			Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.	Suma de especies.	Importe. — Pesetas.
Tocino añejo.....	Kilo.....	2	1.440	2.880	575	1.150	3.100	6.200	912	1.824

Córdoba 28 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, E. Fuentes Breña.

Ayuntamientos

BELMEZ

Núm. 2059

Don Vicente Sánchez Molero, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que cumpliendo lo mandado en el art. 62 del Reglamento de la contribución industrial, se ha formado el padrón ó lista general de todas las personas que ejercen profesiones, artes, oficios, industrias ó comercios en este término, cuyo documento ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo ejercicio; y en observancia á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda expuesto al público dicho padrón en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, según se halla dispuesto en el referido artículo.

Belmez 27 de Julio de 1903.—Vicente Sánchez.

Núm. 2076

Hago saber: que instruido expediente á instancia de María Manuela Gómez Alcalde, madre del mozo número 8 del sorteo de esta villa y presente reemplazo, para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por más de veinte años, de su marido José María Martínez Santos, el Ayuntamiento de esta villa ha resuelto que existen motivos bastantes para suponer la ausencia de aquel en las condiciones que determina ley.

En su consecuencia y cumpliendo lo mandado en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de reemplazos, se publica este edicto por el cual se ruega á las autoridades y demás personas particulares que puedan tener noticia del expresado José María Martínez Santos, quien tiene las señas abajo indicadas, se sirvan participarlo á esta Alcaldía, dando noticia de su paradero y posición actual.

Belmez 28 de Julio de 1903.—Vicente Sánchez.

Señas de José María Martínez.

Natural de Constantina, provincia de Sevilla, de 63 años de edad, baja estatura, oficio zapatero, y excesivamente cojo de la pierna derecha.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2061

Don Antonio Natera Junquera, Alca de constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, el presupuesto adicional del año corriente, que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1903, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que estos vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Almodóvar del Río 28 de Julio de 1903.—Antonio Natera.

VILLARALTO

Núm. 2060

Don Juan Fernández Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de industriales de esta villa, para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren procedentes.

Villaralto 25 de Julio de 1903.—Juan Fernández.

FUENTE TOJAR

Núm. 2062

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, respectivas á los años de 1901 y 1902, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones oportunas.

Fuente Tójar 20 de Julio de 1903.—Manuel Abalos.

Núm. 2062

Hago saber: que el presupuesto adicional y refundido en el ordinario de ingresos y gastos de este Municipio, para el presente año de 1903, queda expuesto al público por quince

días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados.

Fuente Tójar 20 de Julio de 1903.—Manuel Abalos.

DOÑA MENCIA

Núm. 2067

Don Vicente Jiménez Jurado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón industrial para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán examinarlo y presentar contra él las reclamaciones que crean oportunas.

Doña Mencía 27 de Julio de 1903.—Vicente Jiménez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2068

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto adicional del corriente año, que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1903, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que

pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aduzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Nueva Carteya 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Merino.—De su orden: El Secretario, Francisco Cubero.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2025

Don Gerardo Alemán y Villalón, segundo Teniente de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba, y Juez instructor del procedimiento que se sigue contra los guardias segundos de la Comandancia de Jaén Joaquín Simancas Quintana y Balbino Alnarte Gómez, acusados de habérseles fugado un preso el día cuatro del actual: por el presente edicto cita, llama y emplaza a Antonio Martínez Narro ó Rafael Serradell Gómez, conocido también por Benito Alcaraz ó Alvarez Carreras, siendo sus señas pelo rubio, ojos azules, estatura regular, natural de Madrid, y condenado a cadena perpetua por robo y asesinato, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la casacuartel de la Guardia civil, Ramirez de las Casas Dezas, número diez, con el fin de prestar declaración en el precitado procedimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Córdoba a veinticinco de Julio de mil novecientos tres.—Gerardo Alemán Villalón.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2053

Cédula de citación

El señor don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido, ha acordado, en el sumario que se instruye, por hurto de una guitarra y robo de diez pesetas, contra Victoriano del Fresno García, y en providencia del día de hoy, se cite al perjudicado Bernardo Martínez García, de treinta y cinco años de edad, casado, artista de circo, natural de Cartagena, sin domicilio fijo, habiendo residido últimamente en Pueblo nuevo del Terrible, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de que amplíe su declaración en expresada causa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Fuente Obejuna a veintisiete de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Andrés Angel.

Núm. 2057

Cédula de citación

El señor don Alfonso Gómez Bellido,

Juez de instrucción de esta villa y su partido, ha acordado, en las diligencias sobre cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Córdoba, y en providencia de este día, se cite al testigo Pablo Muñoz Díaz, vecino de Pueblonuevo, para que comparezca el día diez de Agosto próximo, a las nueve, ante expresada Audiencia, en cuyo día y hora tendrá lugar la celebración del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones y disparo, contra Manuel Muñoz Ventura; bajo la prevención que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Y para que tenga lugar dicha citación expido la presente cédula, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a dichos efectos.

Fuente Obejuna a veinticuatro de Julio de mil novecientos tres.—El actuario, Andrés Angel.

COMISIONES LIQUIDADORAS

Núm. 2038

Regimiento caballería de Villaviciosa, del distrito de Cuba, afecto al de lanceros de España.

Hallándose terminados los ajustes de todas las clases é individuos de tropa que pertenecieron a este disuelto Cuerpo en la isla de Cuba, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Marzo de 1900 y 16 de Julio de 1903 (*Diarios oficiales* números 53 y 154, respectivamente), pueden los interesados, que ya no lo hubieran hecho, solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida al señor Coronel primer Jefe de la referida Comisión, en esta capital; pues sin dicho requisito no se les puede reclamar cantidad alguna para pago de los mismos.

Burgos 23 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, José García Vázquez.

Núm. 2052

Batallón cazadores de Barbastro, núm. 4.

Terminados en su mayoría todos los ajustes de los individuos que fueron de este batallón en la isla de Cuba, a excepción de los que sirvieron en el Provisional de la Habana, podrán los interesados que no lo hayan hecho, dirigirse en instancia al primer Jefe del Cuerpo solicitando sus alcances, que le serán girados al punto que designen en la misma.

Madrid 22 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Eloy Moreira.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Arcos.

Núm. 2066

Batallón cazadores expedicionario a Filipinas, núm. 6.

Hallándose ajustadas las clases é individuos de tropa que pertenecieron al disuelto Batallón cazadores expedicionario a Filipinas, núm. 6, se hace saber a fin de que los interesados que no hayan reclamado sus alcances puedan efectuarlo por medio

de instancia dirigida al señor Coronel Jefe de la Comisión liquidadora de dicho batallón, afecta al regimiento infantería de Isabel II, núm. 32, en Valladolid.

Valladolid 26 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Carlos Lafuente.—V.º B.º: El Coronel, Moragas.

Núm. 2071

Primer batallón del regimiento infantería de Garellano, núm. 43

Todos los individuos que hayan pertenecido a este primer batallón expedicionario, durante la última campaña de Cuba, y no hayan reclamado sus alcances, lo harán a la mayor brevedad posible por medio de instancias que dirigirán al señor Coronel primer Jefe de este regimiento, por conducto de las autoridades de los puntos en que residan, así como sus herederos, caso de haber fallecido los interesados.

Bilbao 22 de Julio de 1903.—El Coronel, Hermán del Alvarado.

Núm. 2073

Primer batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

Relación nominal de los individuos del mismo, ajustados con arreglo a la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (*D. O. núm.*) que no han solicitado sus alcances hasta la fecha, con expresión del que a cada uno le resulta, y que, según sus antecedentes, pertenecen los pueblos de su naturaleza a la provincia de Córdoba:

Soldado, Juan Muñoz Cabrera (fallecido) natural de Villanueva, alcanza 8'45 pesetas.

Málaga 22 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Carlos Apolinario J. de Sousa.—V.º B.º: El Coronel, Villalón.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos,

así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del I por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA